

RECURSO PROVIDENCIA 15-12-2022

Duilian Omaira Martinez <duilianomaira.abogados@hotmail.com>

Jue 12/01/2023 4:49 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Cogua <jprmpalcogua@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (574 KB)

RECURSO SANEAMIENTO 2019 00216 JUZ. COGUA.pdf;

Cordial saludo.

Adjunto envío recurso de reposición en contra de la decisión del 15 de diciembre de 2022 dictada en el proceso 2019 00216. Saneamiento.

Atentamente,

Omaira Martínez de Peña.

Abogada titulada

Tels: (091) 8520238 - 3118127947

Señora

JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE COGUA

E.

S.

D.

REF: DEMANDA DE TITULACION DE INMUEBLE RURAL.
DEMANDANTE: JACKELYNE PEÑA MARTINEZ
RADICACION: 2019 00216

Duilliam omaira martinez de peña, mayor de edad, domiciliada y residente en Zipaquirá, identificada como aparece al pie de mi firma, abogada titulada en ejercicio, portadora de la T.P. No. 83.490 del C. S. de la Judicatura, obrando como apoderada de la señora JACKELYNE PEÑA MARTINEZ, mayor de edad, domiciliada y residente en Zipaquirá, identificada con la C.C. No. 35.424.003, correo electrónico Jackelyne.p@gmail.com, de estado civil casada con JORGE ANDRES GONZALEZ ROJAS, con sociedad conyugal vigente, cuyo poder otorgado obra en autos, manifiesto que interpongo recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto calendaro el 15 de Diciembre de 2022, mediante el cual se RECHAZA la demanda que fuera instaurada PARA OTORGAR TITULO DE PROPIEDAD DEL INMUEBLE LOTE RURAL DE PEQUEÑA ENTIDAD, A LA POSEEDORA señora JACKELYNE PEÑA MARTINEZ, de conformidad con lo, previsto en el art. 1 y 5 y ss de la Ley 1561 de 2012, para que se revoque y en su lugar, se continúe con el trámite que legalmente corresponde

Sirven de fundamento los argumentos someros que a continuación relaciono:

1. El Congreso de la Republica de Colombia, en uso de las facultades legales y Constitucionales en su calidad de Legislador expidió la ley 1561 de 2012, la cual se encuentra vigente, por no haber sido derogada ni invalidada por ninguno de los mecanismos leales.
2. Esta disposición dispone en su ARTÍCULO 1o. lo siguiente: "OBJETO. El objeto de la presente ley es promover el acceso a la propiedad, mediante un proceso especial para otorgar título de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica, y para sanear títulos que conlleven la llamada falsa tradición, con el fin de garantizar seguridad jurídica en los derechos sobre inmuebles, propiciar el desarrollo sostenible y prevenir el despojo o abandono forzado de inmuebles. ARTÍCULO 2o. SUJETOS DEL DERECHO. Se otorgará título de propiedad a quien demuestre posesión material sobre bien inmueble, urbano o rural, que cumplan los requisitos establecidos en la presente ley. Quien tenga título registrado a su nombre con inscripción que conlleve la llamada falsa tradición, tales como la enajenación de cosa ajena o la transferencia de derecho incompleto o sin antecedente propio, de conformidad con lo dispuesto en la ley registral, lo saneará, siempre y cuando cumpla los requisitos previstos en esta ley....ARTÍCULO 3o. POSEEDORES DE INMUEBLES RURALES. Quien pretenda obtener título de propiedad sobre un inmueble rural mediante el proceso verbal especial

establecido en la presente ley, deberá demostrar posesión material, pública, pacífica e ininterrumpida por el término de cinco (5) años para posesiones regulares y de diez (10) años para posesiones irregulares, sobre un predio de propiedad privada cuya extensión no exceda la de una (1) Unidad Agrícola Familiar (UAF), establecida por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder) o por quien cumpla las respectivas funciones.....".

3. En el presente caso la demandante es poseedora de buena fe, cuya posesión sumada la de sus antecesores superar ampliamente los 10 años establecidos por la disposición,
4. Conforme a los antecedentes registrales el inmueble se encuentra en el comercio humano según la escritura 619 del 15 de Septiembre de 1937, que fuera registrada en el **LIBRO 1 (para los propietarios) TOMO 2. PAG. 26. # 697.**
5. Conforme a tal anotación, no se trata de un inmueble baldío, por el contrario, se hallaba en el comercio humano y es así que conforme a la escritura ya citada, los intervinientes en la misma **LUISA VARGAS DE GUEVARA**, quien transfiere los derechos que la misma tenía sobre dicho inmueble, tuvo que pagarlos tributos al herario público, tal como se evidencia del recibo 46 del **IMPUESTO PREDIAL** Recibo 32 de fecha **23 de agosto de 1937** recibo No. 072079, el Municipio de Cogua, recibió de Luisa Vargas quien **PAGO 4.051** el valor correspondiente al 1 y 2/1937 contados del impuesto predial de ese año.
6. Conforme a lo previsto por la Ley 200 de 1936:

"Se presume que no son baldíos, sino de propiedad privada, los fundos poseídos por particulares, entendiéndose que dicha posesión consiste en la explotación económica del suelo por medio de hechos positivos propios de dueño, como las plantaciones o sementeras, la ocupación con ganados y otros de igual significación ..."

7. *Así las cosas, y teniendo en cuenta la manifestación contenida en el libelo demandatorio en el sentido de manifestar la demandante Bajo la gravedad del juramento manifiesta mi representado, que la propiedad de los inmuebles objeto de titulación cumplen con los requisitos señalados por el art. 6 de la L. 1561/2012 como se describen a continuación:*

8. El bien inmueble no es imprescriptible, ni de uso público, ni es inembargable, o no enajenable, tampoco corresponde a los bienes de uso público señalados en el artículos 63, 72, 102 y 332 de la Constitución Política, tampoco pertenece al patrimonio cultural de la Nación, no hace parte de ningún proyecto que sea de competencia de ninguna corporación y la propiedad, posesión u ocupación nos e halla prohibida por la ley ni por la Constitución.

1. El demandante ha poseído de manera material el lote o inmuebles objeto de este proceso, para lo cual se reitera la

presunción establecida por la ley en el sentido de no tratarse de un INMUEBLE BALDIO, basa mirar la abundante jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia sobre el tema de las presunciones, para lo cual invocamos entre otras las SC.J. Sent. Jun. 30/39, C.S.J., Sent. Jul. 22743...". C. Civil y legislación complementaria p.ag. 275).

9. En las anteriores circunstancias, no resulta aplicable lo señalado en la providencia y que corresponde al pronunciamiento de la H. Corte Constitucional, que de manera alguna puede en virtud de la decisión tutelar con efectos inter-partes, invalidar una ley legalmente dictada por el LEGISLADOR.

Por lo tanto, reitero mi petición de revocatoria y en subsidio la apelación.

Atentamente,

Atentamente,


Dulian omaira martínez de peña
C. C. No. 24.229.756 de monterrey casanare
T. P No. 83.490 del c. s. de j.
Correo electrónico : dulianomaira.abogados@hotmail.com